

**A Despacho.** Roldanillo V, octubre 28 de 2022. A despacho del señor Juez informando que fue allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, constancia de envío de citación a la parte demandada.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL  
CIRCUITO ROLDANILLO – VALLE  
DEL CAUCA**

**AUTO NO. 841**

Roldanillo Valle - veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**

**Demandantes: Luz Marina Arias Ramírez y otros**

**Demandados: Harold Mauricio Marín Córdoba y otra**

**Rad.76-622-31-03-001-2022-00051-00**

**ASUNTO**

Analizar la posibilidad de validar el envío de la citación para notificación personal surtida a través de empresa de mensajería conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022.

**CONSIDERACIONES:**

Dentro del proceso de la referencia la parte demandante remite a través de la empresa de mensajería “E.S.M Logística”<sup>1</sup> archivo mediante el cual se le está indicando a cada uno de los demandados que se está surtiendo la notificación de la demanda.

Se avizora que el escrito remitido indica lo siguiente:

**RUBÉN DARÍO SERNA GIRALDO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Pereira, portador de la C de C N° 18'509.327 y tarjeta profesional N° 136.567., obrando en mi condición de apoderado especial de los demandantes, me permito NOTIFICAR AUTO No 479 de fecha 07 de julio de 2022 emando del JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE ROLDANILLO, donde se admitió la demanda en su contra y se ORDENO correrle traslado de este auto en los terminos contemplados en el artículo 290 y subsiguientes del Código General de Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022

El término para ejercer su derecho de defensa y contradicción será de 20 días que empezarán a correr al día siguiente de recepcionada esta notificación conforme a lo contemplado en el art 369 C.G.P.

Así mismo le adjunto con la presente en CD auto que admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

---

<sup>1</sup> Folio 27

De la lectura de lo anterior, se desprende que el togado se dirige a las partes en términos de que está efectuando la “Notificación” y hace una combinación de lo esbozado en el artículo 290 del CGP y lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Menester es recalcar que La Ley 2213 de 2022 se expidió con el fin de establecer la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, decreto que a su vez se creó con la finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales dada la emergencia social por la que atravesó el país en el año 2020.

El artículo 8 de tal ley enuncia que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*

Al respecto, este artículo establece requisitos básicos fundamentales para poder notificar personalmente:

- “(i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;*
- (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes;*
- (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.”*

Estos requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico deben cumplirse a cabalidad si se pretende *notificar de forma personal **mediante mensaje de datos***, en este sentido, estudiado el memorial aportado mediante correo electrónico y sus respectivos anexos se puede constatar que el mismo no cuenta con los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 anteriormente descritos, pues como consta en las guías de envío allegadas, se enviaron los memoriales y anexos así: al señor HAROLD MAURICIO MARÍN CÓRDOBA en la carrera 17 número 29-28 La campesina del municipio de la Unión Valle y a la señora LUZ DERY MARULANDA JIMÉNEZ a la carrera 20 número 16-47 barrio El Jardín en el municipio de la Unión.

Ahora bien, el artículo 291 del Código General del Proceso, establece requisitos fundamentales que deben ser cumplidos a cabalidad, para considerar que efectivamente se ha notificado personalmente, **si no se pretende notificar mediante mensaje de datos.** En este sentido, la anterior norma consagra que:

**“291. Práctica de la notificación personal (...)**

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Se puede colegir entonces en primera medida que lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es única y exclusivamente para notificaciones que se surtan al correo electrónico o sitio, entendidos ambos como direcciones electrónicas, no obstante, y conforme lo aportado al proceso se constata que el envío se surtió a la dirección del domicilio de los demandados pero con efectos de la ley antes mencionada esto es que se tendrían por notificadas del auto admisorio una vez se recibiera la notificación, situación ajena a la realidad de la norma, pues no debe confundirse el envío de la citación para notificación personal conforme las reglas del artículo 291 del CGP, con la notificación que se surte bajo el rito de la ley 2213 de 2022, pues en esta última se surte como tal la notificación siempre y cuando se cumplan los requisitos antes enunciados y principalmente que sea al correo electrónico, el cual como indico en el escrito genitor no es conocido por el actor.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los documentos aportados no cumplen las exigencias ya mencionadas, se procederá a requerir a la parte interesada para que dentro del término no mayor a 30 días conforme lo señala el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1, se surta la notificación respectiva, remitiendo la citación para la notificación personal según el artículo 291 del CGP y si es del caso proseguir con notificación por aviso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE.**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** el trámite de notificación allegada por el demandante por lo enunciado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: ORDENAR** que en un término no superior a (30) días se surtan los trámites de notificación conforme las reglas del artículo 291 y siguientes del CGP so pena de desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**

**Juez**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ROLDANILLO VALLE**

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

La anterior providencia se notifica en el Estado  
Electrónico

**Nro. 130 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2022**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**David Eugenio Zapata Arias**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92abf27fca0ce367fe819bcb5c354a4b021e5d2bea0fe9dbbdc278a8cfd263c9**

Documento generado en 27/10/2022 04:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**